



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-223/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-039/2021, al estimarse que, contrario a lo señalado por la responsable, las expresiones denunciadas sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, por lo que se **instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS.....	27
6. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto local*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Querétaro.

1.2. Denuncia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El quince de abril, la actora presentó escrito de denuncia ante el *Instituto Local* en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta comisión de actos que constituyen *VPG*.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal Local. El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al *Tribunal Local*.

1.4. Procedimiento especial sancionador TEEA-PES-39/2021. En esa misma fecha el *Tribunal Local* recibió la documentación relacionada con el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y se ordenó integrar el expediente referido.

1.4.1. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-39/2021, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistentes en la probable comisión de actos constitutivos de *VPG*.

1.5. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el veintitrés de junio, la actora instauró el presente juicio que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la inexistencia de *VPG*, atribuida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El quince de abril, la actora presentó ante el *Instituto Local* escrito de denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de ese estado, por actos constitutivos de *VPG*, debido a la difusión en Facebook y un medio de comunicación impreso de entrevistas y conferencias de prensa en las que realizaron diversas expresiones que, a su parecer, constituyen *VPG*, a saber:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: “Bueno pues **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, yo salí en

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

una lista que salió en la Comisión Nacional de Elecciones, estoy para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al cual me registré, envié mis documentos, me inscribí y salí en la lista, entonces por tal motivo yo vengo a entregar mis documentos pero me dice el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que en su lista yo no estoy, entonces pues no me recibieron ningunos documentos, entonces pues ya me reservaré yo el derecho ante esta injusticia, porque están anotando a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en lugar de anotarme a mí, a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuando ella pues no la he visto yo trabajar por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ni la he visto casa por casa, ni la he visto en los últimos 10 años que yo he trabajado y que he andado casa por casa y recorriendo calles y municipios del estado, nunca la he visto a ella pero bueno.”

4

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: “Había una lista que había sacado la Comisión Nacional de Elecciones donde por ponerte un ejemplo, eh, aparece la compañera ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ha hecho un magnífico trabajo como diputada local, ese trabajo se lo merecía, no estaba pidiendo ninguna plurinominal, sino en competir en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y de repente aparece la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no está en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no tiene nada que ver con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que es hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata.”

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: “No podemos avalar, por ejemplo, que haya quedado fuera nuestra compañera ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consideramos que ha hecho un magnífico trabajo en el Congreso Local, para poner a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no sabemos qué tiene que hacer en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,



no la ubicamos de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no la ubicamos haciendo trabajo para ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

Reportero: “Perdón, ¿esto es un pago? El hecho de que se haya ubicado a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque vimos a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el templete cuando fue el arranque de campaña de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Asiente con la cabeza y continúa diciendo “Aquí habría que preguntarle incluso a nuestra candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¿quién está haciendo ese pago? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿O los externos que no son de Querétaro por qué?”

Medio de comunicación impreso, donde se señala que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia realizó expresiones refiriéndose a la actora: “Dijo, por ejemplo, que no avalan que quedara fuera ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien ha hecho un buen trabajo en el Congreso Local y se pusiera en su lugar a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, dirigente de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, finalmente señaló que corresponderá a la candidata de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, responder si darle una candidatura a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia representa algún pago y por qué motivo.”

Resolución impugnada.

El diecisiete de junio, la autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por *VPG*.

Argumentó que, si bien las expresiones y manifestaciones sucedieron en el marco de un proceso electoral y la actora sostiene que se refirieron a su persona con la expresión “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, ello no constituye *VPG*, ni que la frase esté basada en elementos de género, porque no está dirigida a su condición de mujer, no le afecta desproporcionadamente, ni tiene un impacto diferenciado en ella, ya que solo refleja un vínculo de parentesco con su progenitor, sin que eso constituya una ofensa de manera alguna.

Señaló que, las publicaciones denunciadas no son expresiones basadas en estereotipos de género, ni tuvieron como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de derechos político-electorales de la actora, entonces precandidata, porque obtuvo la candidatura por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

6 Destacó que las expresiones denunciadas fueron realizadas dentro del contexto de la libertad de expresión y debate político, sin afectar su honorabilidad, pues además dichas expresiones fueron realizadas dentro del contexto de un proceso de selección interna de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que tales expresiones no constituyen *VPG*, porque no están dirigidas a menoscabar el derecho de la actora, por su condición de mujer, ni reflejan un trato diferenciado.

Por último, la responsable puntualizó que considera necesario proteger y maximizar la libertad de expresión ante el debate político, por lo cual no se considera como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, como lo hicieron los denunciados, porque ello contribuye a la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, la actora hace valer esencialmente que el *Tribunal Local* violentó sus derechos humanos a la igualdad sustantiva entre hombres



y mujeres, y de una vida libre de violencia en el ámbito público, pues al analizar el caso concreto no implementó la metodología de perspectiva de género.

Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable realizó un análisis y estudio del caso en concreto con perspectiva de género, y si correctamente determinó la inexistencia de VPG.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, al advertirse que el estudio realizado por la responsable fue incorrecto, toda vez que las expresiones realizadas por los denunciados sí constituyen VPG en perjuicio de la actora.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo de la VPG

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4³ y 7⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir,

7

³ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j)⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia⁷ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

8

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)
4. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁶ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

⁷ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.



Con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de VPG.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LGIFE*.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el *Protocolo* y la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁸ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

9

La reciente reforma plasmó en la *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

10 Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que **se entenderá actualizado**, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, **invisibilizar**, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o



imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el *Protocolo*, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, **se involucran relaciones asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas,** previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para este Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

En lo que interesa para el caso, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG* no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

12

❖ **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.



Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por **pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.**

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la SCJN, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁹ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”***

13

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹⁰ la SCJN ha considerado que:

⁹ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

¹⁰ Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”¹¹*

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

14 En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”¹².*

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

¹¹ El resaltado es nuestro.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹³

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

15

4.3.1. El Tribunal Local incorrectamente determinó la inexistencia de VPG

En el escrito de demanda, la actora argumenta que el *Tribunal Local* violentó su derecho humano a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y fue omisa en realizar una protección reforzada a su derecho humano de una vida libre de violencia en el ámbito público, pues al analizar el caso concreto no realizó una debida valoración y análisis bajo la teoría y metodología de perspectiva de género, de los hechos y expresiones efectuadas por los denunciados.

A su parecer, la responsable estaba obligada a actuar de manera eficaz ante la denuncia formulada, y debía realizar un análisis riguroso que permita

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

atender la complejidad que entraña la violencia ejercida en contra de las mujeres en el ámbito público.

Además, la actora señala que el *Tribunal Local* refirió que en el dictado de la resolución impugnada observaría la obligación de juzgar por perspectiva de género, sin embargo, la responsable no desarrolló correctamente la metodología aprobada por la *SCJN*, ni lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Toda vez que no consideró diversos elementos, como la asimetría entre las partes, el contexto social, los estereotipos sexistas, y la violencia simbólica.

Le asiste la razón a la actora.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable incorrectamente declaró la inexistencia de *VPG*.

Lo anterior es así, pues se estima que no realizó un debido análisis del caso en concreto con perspectiva de género, y, en consecuencia, no se comparte su determinación relativa a que las expresiones denunciadas sucedieron en el marco de un proceso electoral y dentro del contexto de la libertad de expresión y debate político, sin afectar la dignidad de la actora.

16

La *VPG* constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas públicas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando esta llegue a constituir *VPG*, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.



En relación con lo anterior, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁴. Y determinó que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

17

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen *VPG* deben superar los elementos antes mencionados.

Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una candidata constituyen por sí mismas *VPG*.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señaló en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una candidata implica VPG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación.

La *Ley de Acceso*, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir VPG, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

18

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

➤ **Análisis del Tribunal Local de los hechos denunciados.**

Respecto a las expresiones que señalan a la actora como *“la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”*, la responsable concluyó que ello de ninguna manera quiere decir que constituya una violencia, ni mucho menos que esté basada en elementos de género, porque no está dirigida como mujer por su condición de mujer, ni le afecta desproporcionadamente, y no tiene un impacto



diferenciado en ella. Porque solo refleja un vínculo de parentesco con su progenitor, sin que ello constituya una ofensa.

Ahora, con relación a las manifestaciones de **“es un pago el hecho de que se haya ubicado a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia porque vimos a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el templete cuando fue arranque de campaña”, “aquí habría que preguntarle incluso a nuestra candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¿quién está haciendo ese pago? ¿ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿O los externos que no son de Querétaro por qué?”**. El Tribunal Local determinó que tales expresiones son realizadas dentro del contexto de una entrevista y declaraciones en un momento de definición de las precandidaturas, que no tienen ninguna relación con la calidad de la denunciante como mujer, ni implica que afecte su capacidad para ser postulada, acceder a un cargo por el hecho de ser mujer, porque en ninguna parte de las expresiones se refiere que se haya sostenido que la precandidatura y candidatura haya sido comprada.

Por último, la responsable concluyó que no se afectó la honorabilidad de la actora, porque el hecho de que se haya afirmado que **“hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata”** no significa algún descredito, sino una afirmación en cuanto al incumplimiento de uno de los requisitos para formar parte de un proceso de selección interna del partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, realizada dentro de un contexto de libertad de expresión y debate político.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la responsable **no analizó correcta y exhaustivamente las particularidades de las expresiones denunciadas**, por lo cual se procederá al análisis individual de las conductas para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20

Ter, de la *Ley de Acceso*¹⁵, para poder determinar si se actualiza o no en lo individual, y posteriormente en su conjunto, VPG en contra de la actora.

Los hechos materia del presente juicio, analizados en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

1. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *“Bueno pues **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, yo salí en una lista que salió en la Comisión Nacional de Elecciones, estoy para el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al cual me registré, envié mis documentos, me inscribí y salí en la lista, entonces por tal motivo yo vengo a entregar mis documentos pero me dice el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que en su lista yo no estoy, entonces pues no me recibieron ningunos documentos, entonces pues ya me reservaré yo el derecho ante esta injusticia, porque están anotando a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en lugar de anotarme a mí, a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuando ella pues no la he visto yo trabajar por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ni la he visto casa por casa, ni la he visto en los últimos 10 años que yo he trabajado y que he andado casa por casa y recorriendo calles y municipios del estado, nunca la he visto a ella pero bueno.”*

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión **sí se traduce en VPG**, por lo siguiente:

Del análisis de esta manifestación, se puede advertir que la persona denunciada no realiza una plena identificación de la actora por su propio nombre y la invisibiliza al referirse a ella como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, es decir, hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Lo cual permite la continuidad de

¹⁵ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, como se mencionó, la expresión de *“la hija de...”* invisibiliza a la actora, ya que el mensaje que se busca transmitir refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues el sentido de pertenencia al parentesco infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento¹⁶.

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, que tienden a invisibilizar su papel como mujer y, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

21

Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciada busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, la denunciada afirma que el registro de la actora es una injusticia y asume que no está calificada para ser registrada como candidata, pues no ejerce ni realiza de forma adecuada las labores propias de una candidata a una diputación, y que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** *“Había una lista que había sacado la*

¹⁶ Dicho criterio es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SM-JE-67/2021, SM-JE-68/2021 y acumulados, y SM-JRC-47/2021, donde se estableció que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Comisión Nacional de Elecciones donde por ponerte un ejemplo, eh, aparece la compañera [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ha hecho un magnífico trabajo como diputada local, ese trabajo se lo merecía, no estaba pidiendo ninguna plurinominal, sino en competir en el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y de repente aparece la hija de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no está en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no tiene nada que ver con [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que es hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata.”

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión **sí se traduce en VPG**, por lo siguiente:

En principio, debe señalarse que el mensaje denunciado fue realizado por el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en contra de la actora, otrora candidata a una diputación, por lo cual, es posible advertir la existencia de una asimetría entre el denunciado y la promovente.

22

Ahora, de las expresiones, se puede advertir que la persona denunciada no realiza una plena identificación de la actora por su propio nombre y la invisibiliza al referirse a ella como “la hija de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, es decir, hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Lo cual permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, como se mencionó, la expresión de “**la hija de...**” invisibiliza a la actora, ya que el mensaje que se busca transmitir refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues el sentido de pertenencia al parentesco infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento.



Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, que tienden a invisibilizar su papel como mujer y, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, refiere que “*aparece la compañera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ha hecho un magnífico trabajo como diputada local, ese trabajo se lo merecía*” y agrega “*y de repente aparece la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no está en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no tiene nada que ver con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que es hasta cien por ciento seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso como candidata*”, de lo cual se advierte que el denunciado asume que la actora no se merecía el registro como candidata, y que está seguro que ni siquiera se inscribió en el proceso interno, sino que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

3. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: “*No podemos avalar, por ejemplo, que haya quedado fuera nuestra compañera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consideramos que ha hecho un magnífico trabajo en el Congreso Local, para poner a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que no sabemos qué tiene que hacer en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver*

fundamento y motivación al final de la sentencia, no la ubicamos de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no la ubicamos haciendo trabajo para ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

Reportero: “Perdón, ¿esto es un pago? El hecho de que se haya ubicado a la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque vimos a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el templete cuando fue el arranque de campaña de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Asiente con la cabeza y continúa diciendo “Aquí habría que preguntarle incluso a nuestra candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ¿quién está haciendo ese pago? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? ¿Y un pago por qué? ¿O los externos que no son de Querétaro por qué?”

24

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión **sí se traduce en VPG**, por lo siguiente:

Se advierte que el mensaje se realizó por la misma persona denunciada y señalada en el número dos anterior, en ese entendido, es posible advertir la existencia de una asimetría entre el denunciado y la promovente.

Ahora, de las expresiones, se puede advertir que la persona denunciada no realiza una plena identificación de la actora por su propio nombre y la invisibiliza al referirse a ella como “la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, es decir, hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Lo cual permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.



Toda vez que, como se mencionó, la expresión de *“la hija de...”* invisibiliza a la actora, ya que el mensaje que se busca transmitir refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues el sentido de pertenencia al parentesco infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento.

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, que tienden a invisibilizar su papel como mujer y, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, refiere que *“No podemos avalar, por ejemplo, que haya quedado fuera nuestra compañera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consideramos que ha hecho un magnífico trabajo en el Congreso Local, para poner a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que no sabemos qué tiene que hacer en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no la ubicamos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no la ubicamos haciendo trabajo para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”*, de lo cual se advierte que el denunciado asume que la actora no se merecía el registro como candidata, descalifica su trabajo y actuar, y refiere que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Aunado a que esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, pues el denunciado se ubica así mismo en una posición de superioridad frente

a la denunciante, al grado de asumir que puede volverse una persona con poder de **avalar** el registro de la actora como diputada.

Además, el denunciado asintió ante el cuestionamiento que le fue realizado referente a si la postulación de la actora era un pago, por lo tanto, de las expresiones vertidas se advierte un detrimento de la denunciante, y, en el contexto del discurso, se puede desprender que se perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas y por sus cualidades y virtudes, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la actora.

4. Medio de comunicación impreso, donde se señala que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** realizó expresiones refiriéndose a la actora: “Dijo, por ejemplo, que no avalan que quedara fuera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien ha hecho un buen trabajo en el Congreso Local y se pusiera en su lugar a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, finalmente señaló que corresponderá a la candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, responder si darle una candidatura a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** representa algún pago y por qué motivo.”

A juicio de esta Sala Regional, dicho mensaje **sí se traduce en VPG**, por lo siguiente:

Se advierte que el medio de comunicación impreso reproduce una expresión realizada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en contra de la actora, otrora candidata a una diputación, por lo cual, es posible advertir la existencia de una asimetría entre las partes.

Ahora, de las expresiones plasmadas, se puede advertir que no se realiza una plena identificación de la actora por su propio nombre y se busca invisibilizarla al referirse a ella como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, es decir,



hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Lo cual permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, como se mencionó, la expresión de **“la hija de...”** invisibiliza a la actora, ya que el mensaje que se busca transmitir refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues el sentido de pertenencia al parentesco infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento.

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la actora como “la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, que tienden a invisibilizar su papel como mujer y, que en su caso, podría generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Aunado a lo anterior, se advierte que las expresiones buscan descalificar el desempeño y actuar de la actora, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, refiere que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia “no avala que quedara fuera **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien ha hecho un buen trabajo en el Congreso Local y se pusiera en su lugar a la hija de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, de lo cual se advierte que el denunciado no avala que la actora haya sido registrada como candidata, descalifica su trabajo y actuar, y refiere que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Aunado a que esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, pues el denunciado se ubica así mismo en una posición de superioridad frente

a la denunciante, al grado de asumir que puede volverse una persona con poder de **avalar** el registro de la actora como diputada local.

Por último, respecto a las expresiones relacionadas con el registro de la actora como un pago, se advierte un detrimento de la denunciante, y, en el contexto del discurso, se puede desprender que se perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la actora.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, aun cuando tales manifestaciones se realizaron en un contexto de un proceso electoral y el proceso interno de selección de candidaturas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **las mismas no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político**, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*, toda vez que por la forma en que se emitieron **descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género**.

28

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de un hombre que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública,¹⁷ siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS¹⁸.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, esta Sala Regional estima que los hechos denunciados en estudio, en lo individual y en conjunto, **sí constituyen VPG**, pues las expresiones destacadas en líneas previas vistas en su contexto buscan invisibilizar, descalificar y demeritar a la actora.

¹⁷ Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on violence against women in politics, párrafo 16, visible en https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/73/301

¹⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 17, abril de 2015, Tomo I. Pág. 516.



4.3.2. Test para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados

Para determinar que las expresiones denunciadas constituyen VPG en contra de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso*, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el estado de Querétaro, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada como diputada local.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del estado de Querétaro.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Igualmente, se configura este supuesto pues fueron expresiones verbales, transmitidas a través de la red social Facebook, y en un medio de comunicación impreso.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la actora, y un menoscabo en el ejercicio de su derecho a ser votada como candidata para una diputación local.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, que dependen de un hombre, que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública.

Finalmente, en la siguiente tabla se relaciona cada hecho denunciado con los supuestos del *test* para evaluar si las expresiones constituyen *VPG* y si encuadran en el supuesto normativo de la fracción IX, del artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*.

30

	TEST	HECHO	1	2	3	4
1	Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público		Sí	Sí	Sí	Sí
2	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas		Sí	Sí	Sí	Sí
3	Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico		Sí	Sí	Sí	Sí
4	Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres		Sí	Sí	Sí	Sí
5	Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres		Sí	Sí	Sí	Sí

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que **las manifestaciones denunciadas sí constituyen *VPG* en perjuicio de la actora.**

5. EFECTOS

5.1. Se revoca la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-39/2021, emitida por el *Tribunal Local*.



5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* que emita una nueva resolución en la que deberá:

- a) **Tomar en consideración** lo analizado por esta Sala Regional respecto a las expresiones denunciadas.
- b) **Determinar** conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-223/2021, PORQUE, DESDE MI PERSPECTIVA, LA IMPUTACIÓN DE FRASES ESTIMADAS COMO VPG, TIENEN QUE ANALIZARSE CONSIDERANDO LA EXISTENCIA O NO DE ESTEREOTIPOS CON BASE EN LA EXPERIENCIA, CONFORME A LA LEY GENERAL¹⁹.

Esquema

Apartado A. Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. La controversia deriva de la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por hechos presuntamente constitutivos de VPG en su contra, porque en una entrevista los sujetos denunciados, esencialmente, expresaron que la denunciante no merecía ser inscrita en la primera posición de la lista de candidatos a diputados de rp de dicho partido, en atención a que la postulación se la dieron **por ser la hija de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro declaró que los hechos denunciados no constituían VPG, porque las expresiones denunciadas no estaban dirigidas por su condición de mujer, ni le afectan desproporcionalmente, al no tener un impacto diferenciado en ella, pues únicamente evidenciaron el vínculo de parentesco entre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (denunciada) y su padre (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).

3. Inconforme, la entonces candidata, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, impugnó la

¹⁹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta: Ana Cecilia Lobato Tapia.



sentencia del Tribunal Local, al estimar que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, las manifestaciones expresadas por los sujetos denunciados **sí constituyen VPG**, porque le atribuyen la obtención de su candidatura por los méritos de su padre, infiriendo que, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque contrario a lo determinado por el Tribunal Local, los hechos denunciados **sí actualizan VPG**, porque la expresión “**la hija de...**” invisibiliza a la actora, ya que el mensaje que busca transmitir la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, además que infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para que tenga una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento; por lo que, evidentemente, las expresiones buscan descalificar el desempeño y actuar de la actora, pues asumen que no está calificada para ser registrada como candidata, y que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

33

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales revocan la resolución impugnada, porque, desde mi perspectiva, las expresiones emitidas por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no constituyen VPG**, en específico, pues, ciertamente, la VPG puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana, **sin embargo**, conforme a la doctrina judicial, el análisis de las expresiones supuestamente constitutivas de VPG deben ser valoradas no sólo directamente, sino de manera contextual, y esto conforme a lo que establece la ley, debe considerar la experiencia, a efecto de evaluar si en el contexto

concreto, sí las expresiones o frases, expresa o implícitamente agresivas, impactan de manera diferenciada a una persona por el hecho de ser mujer.

De manera que, conforme a dicho parámetro o criterio de interpretación, la frase en la que, ciertamente, se cuestionan los méritos de una persona, al señalarse que obtuvo la candidatura por ser la *hija de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, finalmente, conforme a la experiencia y el contexto de debate o cuestionamientos políticos, resulta igualmente crítica para mujeres y varones, porque lo que finalmente busca es demeritar la candidatura por el vínculo de supuesta influencia familiar y esta situación, ordinariamente, sin elementos adicionales, es usualmente empleada para criticar a las personas, sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones sustentadas por las magistraturas** Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto a que debe revocarse la sentencia impugnada, bajo la consideración de que las manifestaciones denunciadas **sí actualizan VPG**.

34

1. La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores debemos estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, en este tipo de asuntos, los juzgadores debemos atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más aun cuando nos enfrentemos a cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

2. Sin embargo, la legislación y la propia doctrina judicial, concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política de género son aquellas que se basan en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*)²⁰.

De manera que, para actuar en términos de dicha jurisprudencia, y conforme al deber de juzgar no sólo las frases en cuestión, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, debe ponderarse, conforme a la experiencia, también exigida legalmente, el alcance de las frases que se consideran constitutivas de VPG.

Así, en cuanto al tema, cabe destacar diversos precedentes que integraron la referida jurisprudencia, en los que se analizaron diversas expresiones emitidas en el contexto electoral:

²⁰ **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.**

-En el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó la sentencia que determinó la inexistencia de VPG, por las expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por el Estado de México, en la que se cuestionó la relación que tenía con quien entonces presidía su partido político, y se usaron adjetivos como “*títere*”, en un contexto de un proceso electoral.

En ese asunto, la Sala Superior determinó confirmar la determinación impugnada, porque las frases y expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la candidata en su calidad de mujer, sino a partir de su relación de supra subordinación con los dirigentes de su partido. En ese sentido, esas expresiones no actualizaban violencia política de género en un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

-En el **SUP-REP-250/2018** la Sala Superior conoció de un acuerdo de desechamiento, en que se denunció la supuesta violencia política de género en contra de una candidata a diputada local.

36 Los hechos de la queja tenían que ver con una reunión entre académicos, en el que el denunciado se refirió así a la candidata: “*era otra... desde la vestimenta hasta su tono aguerrido*”. Posteriormente, en un reportaje, el denunciado dijo “*ya la cepillaron*”.

En ese caso, la Sala Superior consideró que no existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la candidata por ser mujer, pues se le cuestionó su actuar previo, además de que la segunda expresión denunciada se dio a propósito de una nota periodística que refleja la opinión del denunciado, sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda. Por ello se determinó que las expresiones que se denunciaron no se dirigían a la quejosa por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

- Por otra parte, en el **SUP-REP-252/2018** se impugnó una medida cautelar, en la que se ordenó al PRI no difundir un *spot* en el que se hicieron diversos señalamientos respecto de la entonces candidata a gobernadora por el PAN.



En ese asunto, la autoridad administrativa consideró que debía suspenderse la difusión de los promocionales, presentaban a la candidata frente al espejo, al que le pregunta quién será el próximo gobernador, y acto seguido aparecía la imagen de su esposo, quien fuera también gobernador de esa entidad.

La Sala Superior confirmó la determinación administrativa, al considerar que el *spot* no transmitía contenido político o público, y que más bien negaba a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Así también que el mensaje reforzaba el estereotipo de que la esposa tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge y que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones, con los que tienen una relación, y no por sus méritos propios, sus propuestas y trayectorias. De ahí que se considerara que el *spot* demeritaba la capacidad de gobernar de la candidata al mostrarla dependiente de su cónyuge, el exgobernador de Puebla.

De lo anterior, se advierte que los asuntos que se tomaron como referencia para la construcción de la jurisprudencia 21/2018, se construyeron a partir de casos diversos en los que se involucraban conductas que podrían actualizar violencia política de género, **por conductas que afectaban de manera diferenciada a la mujer.**

3. En atención a dicha la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, no sólo las frases en cuestión, sino el contexto en el que se presentan, y en especial el escenario de debate político, así como al deber de actuar conforme a la experiencia, también exigida legalmente, a mi parecer, las frases concretamente cuestionadas en el contexto en el que se emitieron, no actualizan los elementos ni deben considerarse constitutivas de VPG, porque si bien son políticamente críticas, e incluso agresivas, finalmente, en el contexto de su emisión, sin mayores elementos, resultan insuficientes para revelar un impacto diferenciado en razón de género para la denunciante, porque finalmente buscan demeritar la candidatura por el vínculo de supuesta influencia familiar y de poder, ordinariamente (sin elementos adicionales), empleada para criticar a las

personas, sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otra variante.

De manera que no se demuestra un elemento fundamental para considerarla constitutiva de violencia política **en razón de género**, precisamente, porque el señalamiento de que se obtuvo la candidatura por ser la “*la hija de*”, no evidencian algún elemento del que se pudiera inferir que esas expresiones se hubieran dirigido por ser mujer, o que se basaran en un estereotipo de género.

Esto, especialmente, se considera que dichas frases se emitieron en una entrevista, a partir del contexto de la designación de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Querétaro, por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que, válidamente, en relación al tema [selección de candidaturas] y el debate político [en el marco de un proceso electoral], es razonablemente válido que se generen calificativos ríspidos o incómodos, en especial, en atención a la calidad de los sujetos (actores políticos vinculados con el tema de selección de candidaturas), que pertenecen a cierto grupo político, en que les correspondía o podrían tener la posibilidad de cuestionar la designación de la quejosa, siempre y cuando no se busque o genere con sus comentarios un demérito a la persona por ser mujer ni afecte su dignidad, o la crítica esté basada en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

38

De tal modo, considero que las declaraciones denunciadas forman parte del debate político, que habitualmente podría ser utilizado en un proceso electoral, pues señalar que el registro de una candidatura se otorgó a una persona por la influencia de un familiar, es un argumento que podría ser usado en el contexto del debate político que, en efecto, tiene como objetivo demeritar las capacidades del adversario para obtener por sí mismo un interés personal, y ese tipo de expresiones podría utilizarse indistintamente contra hombres o mujeres, es decir, para desmeritar a un hombre, haciendo referencia que necesita el apoyo de su padre para conseguir una candidatura, sin que, por sí mismo, refleje u ocasione, directa o indirectamente, un estereotipo de género.

Bajo esas consideraciones, estimo que en un contexto político pueden generarse calificativos ríspidos, pero que deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o genere con ellos un demérito a la persona **por ser mujer** ni afecte su dignidad, o la **crítica esté basada en algún estereotipo de género** para limitar o anular sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, desde mi perspectiva, las expresiones que se dieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, y no reúnen los elementos de género para considerar que constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 38.

Fecha de clasificación: Catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.